



LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION:

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2020/2021

Convocatoria: Junio

Realizado por el alumno/a Don. Christian Contino González.
Tutorizado por el Profesor/a Dña. Annick Claudia Bourgeois.
Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.
Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado.

ABSTRACT

The object of study of this work focuses on the analysis of the international child abduction, where one of the progenitors moves or retains the child unlawfully in a state other than the habitual residence thus violating the legal provisions.

In order to achieve an immediate return of the minor, the states adopt equal procedures, as they are the 1980 Hague Convention and the Regulation 2201/2003, to achieve the immediate return of the minor. But sometimes, there may be some reason for denial this return. The most important thing in this case is the protection of the interest of the minor to prevent it from being violated.

Although, as we know, despite the fact that these international texts are very important, each State has a regulation for this, in the case of our country is the civil prosecution law.

Key Words: International child abduction, the 1980 Hague Convention and the Regulation 2201/2003 and the interest of the minor.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objeto de este trabajo se basa en el análisis de la sustracción internacional de menores, fenómeno consistente en el traslado ilícito de un menor por parte de un progenitor, a otro Estado distinto al de su residencia habitual, y sin el consentimiento del otro progenitor.

Con el objetivo de lograr una restitución inmediata del menor, los Estados adoptan una serie de mecanismos comunes, como son el Convenio de la Haya de 1980 y el Reglamento 2201/2003, entre otros, para lograr el retorno inmediato del menor. Pero en ocasiones puede concurrir alguna de las causas de denegación de esta restitución inmediata, enumeradas en las disposiciones legales mencionadas. Lo que prima en estos casos es salvaguardar el interés del menor, para evitar que sea vulnerado o violentado.

Aunque como sabemos, pese a que estos textos internacionales gozan de especial relevancia, cada Estado parte, posee una normativa sobre este tema, en el caso de nuestro país, es la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Palabras clave: Sustracción internacional de menores, Convenio de la Haya de 1980, Reglamento 2201/2003 y el interés del menor.

ÍNDICE

1. Introducción.....	pág. 5
2. Sustracción internacional de menores.	pág. 6
2.1. Concepto.....	pág. 6
2.2. Normativa Aplicable.....	pág. 8
2.2.1. Normativa Internacional.....	pág. 9
2.2.1.1. Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.....	pág. 10
2.2.1.2. Reglamento 1111/2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.....	pág. 16
2.2.1.3. Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción de menores.....	pág. 19
2.2.1.4. Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia.....	pág. 26
2.2.2. Normativa Interna.....	pág. 28
2.2.2.1. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	pág. 28
2.2.2.2. Código Civil.....	pág. 30
3. Traslado o retención ilícita.	pág. 31
3.1. Derecho de custodia.....	pág. 32
3.2. Residencia habitual.....	pág. 33
4. Influencia de la pandemia de COVID-19.	pág. 34
5. Importancia de la Jurisprudencia.	pág. 37
6. Conclusiones.	pág. 41
7. Bibliografía.	pág. 42
7.1. Legislación.....	pág. 43
7.2. Sentencias.....	pág. 44
7.3. Webgrafía.....	pág. 45

1. Introducción.

El presente trabajo aborda la sustracción internacional de menores, consistente en el traslado o retención ilícito por parte de uno de los progenitores, a otro país distinto al de la residencia habitual del menor, y que se produce sin el consentimiento del otro progenitor, por lo que se produce de manera ilícita.

Dicha sustracción, pone en conflicto dos derechos, como son el derecho de guarda y custodia y el derecho de visita, es por eso, que actualmente en España, debido a la proliferación del régimen de custodia compartida, se pretenden reducir estas situaciones problemáticas, y menoscabar lo menos posible el interés del menor. En España, en el último año se ha experimentado un incremento considerable de la custodia compartida, suponiendo un aumento del 37,5% con respecto al año anterior en concordancia con los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)¹.

Coexisten una serie de normas acerca de esta materia, siendo las más relevantes el Reglamento (CE) 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y el Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, entre otras; estos textos tienen un objetivo, o una finalidad común, que consiste en lograr la restitución inmediata del menor al lugar donde se encuentra su residencia habitual, y por consiguiente con el progenitor que ostenta ese derecho de custodia mencionado anteriormente, evitando así violentar el interés del menor.

Aunque en ocasiones esta restitución inmediata no es posible, debido a la concurrencia de una serie de causas de no restitución enumeradas en los textos normativos, lo que

¹ Incremento de la custodia compartida en España. Disponible en: <https://www.navarropropietoabogados.com/2020/10/09/la-custodia-compartida-sube-en-espana-hasta-el-375-cuatro-puntos-mas-que-un-ano-antes/>

produce una prolongación en el tiempo de este procedimiento, que pueden provocar una serie de daños al menor.

2. Sustracción internacional de menores.

2.1. Concepto.

La sustracción internacional de menores consiste en el traslado o retención ilícito que realiza uno de los progenitores, de un menor a otro Estado, habitualmente motivado por conflictos familiares, separación, divorcio, etc.

Los requisitos para que concurra la sustracción son:

1. El sujeto pasivo debe ser menor de edad, si bien se fija la edad de los dieciséis años en el protocolo de sustracción de menores².
2. El menor debe ser trasladado o retenido en un Estado diferente al de su residencia habitual, entendiéndose por el lugar en el que una persona física vive habitualmente debido a la existencia de vínculos personales y profesionales.
3. El desplazamiento o retención se debe realizar infringiendo el derecho de custodia o el derecho de visita que ostente uno de los progenitores.
4. El traslado o retención se debe producir sin el consentimiento del otro progenitor o sin autorización judicial, ya que se estaría vulnerando el derecho de libertad de residencia del menor.

² Protocolo de sustracción de menores, disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TramitesInternacionales/Documents/PROTOCOLO_SUSTRACCION_MENORES_DEFINITIVO%20corregido.pdf

Estos supuestos de sustracción son graves y complicados de resolver, puesto que el progenitor desplaza ilícitamente al menor a otro país, que normalmente coincide con su país de origen, para intentar obtener un fuero que le otorgue la custodia del menor, provocando así la colisión entre dos tribunales; el tribunal del lugar donde el menor tiene su residencia habitual, y el tribunal del lugar a donde se ha trasladado el menor con uno de sus progenitores, sin el consentimiento del otro.

Un ejemplo de esto, es la SAP de A Coruña 262/2019, en la que se considera ilícito el traslado de una menor por parte de su madre a España, habiendo nacido la menor en Bruselas, porque el padre no prestó consentimiento, y era necesario, puesto que la madre no tenía atribuida en exclusiva el ejercicio de la patria potestad³.

Este tipo de desplazamientos y retenciones transfronterizos ilícitos de menores constituyen actualmente, un fenómeno social, que cada vez más se ve en aumento, y que son difíciles de solventar, toda vez que, se entremezclan dos modalidades, una considerada como el tipo tradicional, y otra que se ha ido experimentando más recientemente⁴.

El tipo tradicional de *<sustracción internacional de menores o legal kidnapping>*, consiste en que el progenitor al que, tras un divorcio, no se le atribuye la custodia, sino que solo obtiene un derecho de visita, aprovecha ese período para llevarse al menor a otro país para intentar obtener la custodia, y así poder legalizar el “secuestro”.

El tipo actual de *<sustracción internacional de menores o legal kidnapping>*, consiste en que, el progenitor que posee la custodia, sustrae al menor del país donde reside habitualmente, en ocasiones motivado por situaciones de violencia y abusos por parte del otro progenitor.

³ SAP de A Coruña de 5 de julio de 2019 (rec. núm 262/2019)

⁴ CALVO CARAVACA. A; CARRASCOSA GONZÁLEZ. J.: *Derecho Internacional Privado vol. 2*, Ed. Comares, Granada, 2018. pág 489.

Esta sustracción internacional vulnera una serie de derechos del menor, estos son principalmente tres: el primero es el recogido en el **art. 18 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño**, que obliga a garantizar el reconocimiento al principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño⁵; el segundo es el **art. 39 de la Constitución Española** sobre la protección de la infancia, específicamente en su apartado tercero, donde ordena a los padres “proteger a los hijos”; el tercero es el del **art. 160 del Código Civil**, que reconoce el derecho de los menores a relacionarse con sus padres, aunque no ejerzan la patria potestad.

La doctrina se encuentra inmersa en un gran debate para determinar cual es el bien jurídico protegido en la sustracción internacional de menores, aunque de forma mayoritaria, opinan que el bien protegido es el interés del menor en su conjunto, pese a que hay autores que proponen bienes jurídicos diferentes⁶. Pero por otra parte, otro sector de la doctrina, establece que no solo se protege el interés del menor, sino que también se protege el interés de sus progenitores, ya que, se defiende la pertenencia a una familia y los derechos de los progenitores a tener al menor en su compañía y, por otro lado, se considera que la comisión de este delito atenta a la integridad moral del menor y de los progenitores⁷.

2.2. Normativa Aplicable.

Por lo que la normativa a analizar es la siguiente:

⁵ Art. 18 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño: “*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño*”.

⁶ SAP de Madrid (Sección 1ª) de 13 de septiembre (rec. núm 645/2012)

⁷ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. : *El delito de sustracción de un menor*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pág 27.

- Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- Reglamento 1111/2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.
- Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción de menores.
- Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Civil.

2.2.1. Normativa Internacional.

Es preciso analizar el Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; el Reglamento 1111/2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la

competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores; el Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción de menores y el Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y

ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia.

2.2.1.1. Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁸.

Su finalidad esencial es el reconocimiento automático, respetando el principio de confianza recíproca, de las resoluciones judiciales dictadas en los Estados miembros, básicamente este reglamento viene a complementar el Convenio de la Haya de 1980⁹.

Para aplicar este reglamento, deben concurrir una serie de **ámbitos de aplicación**:

- **Ámbito Subjetivo**: Se debe de tratar de un sujeto menor de edad, que tenga su residencia habitual en un Estado miembro, tal y como se establece en su **artículo 61.a**. En el Reglamento no se especifica qué hay que entender por menor, es decir, no señala a partir de qué edad se considera que una persona es menor o mayor de edad. Por lo que al no definir este instrumento el concepto de “menor”, es necesario acudir a la legislación interna de cada Estado, y la mayoría de las normas de Derecho Internacional Privado de países de la UE para poder determinar la edad¹⁰, estableciendo que, todo lo concerniente al estatuto personal, dentro de lo que se incluye la mayoría de edad legal, se regirá por la ley nacional del interesado. En nuestro Ordenamiento Jurídico a la hora de determinar la ley aplicable, acudimos a la norma de conflicto del **artículo 9.1 del Código Civil**. Este artículo nos dice que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su

⁸ Reglamento (CE) núm. 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea el 23 de diciembre de 2003, nº 338.

⁹ CALIZA LÓPEZ, S.: *Los procesos de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.*; Ed. La Ley, Madrid, pág 49.

¹⁰ CHELÍZ INGLÉS, M.: *La sustracción internacional de menores y la mediación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág 71.

nacionalidad. Aquí, el punto de conexión por tanto es la nacionalidad, no obstante, también es posible establecer otros puntos de conexión distintos, como pueden ser la residencia habitual o el domicilio.

- Ámbito Material: El **artículo 1.1.b**, establece que será de aplicación “*a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad parental*”. En su **apartado 2.a**, se refiere particularmente al derecho de custodia y visita.
- Ámbito Territorial: El reglamento se aplicará a todos los Estados miembros de la Unión Europea, a excepción de Dinamarca, tal y como se establece en el **artículo 2.3** y el **considerando 31**.
- Ámbito Temporal: Este reglamento es de aplicación desde el 1 de marzo de 2005. Además en su **artículo 60**, establece su aplicación preferente, siempre y cuando se tratan de Estados miembros, sobre los demás textos normativos.

Lo que se establece aquí con carácter general, es que, en el caso de traslado o retención ilícitos de menores, se debe seguir aplicando lo establecido en el Convenio de la Haya de 1980, pero no su versión original, sino el resultado de la aplicación conjunta del mismo y las disposiciones del Reglamento¹¹.

En su preámbulo 17 establece que *<En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución. Sin embargo, semejante resolución debe poder ser sustituida por otra posterior del órgano*

¹¹ CALIZA LÓPEZ, S.: op. cit., pág. 24.

jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. En caso de que esta última resolución implique la restitución del menor, ésta debería realizarse sin necesidad de procedimiento alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro en el que se encuentra el menor sustraído.>

Se establecen una serie de **mecanismos o procedimientos** para combatir contra estas sustracciones en el Reglamento 2201/2003, en este texto, se recogen tres¹²:

- **“Acción directa de restitución”**

Esta acción es un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia. La autoridad competente del Estado al que ha sido trasladado el menor deberá decidir si procede o no la restitución de este, sin pronunciarse acerca de los derechos de custodia y/o visita¹³.

Se encuentra regulada en el **artículo 11** del mencionado Reglamento. Esta acción se puede ejercitar ante las autoridades del Estado miembro donde se encuentra el menor que ha sido presuntamente trasladado de modo ilícito¹⁴.

El legislador comunitario se encontró con un gran dilema a la hora de regular esta acción directa. Así podía haber dejado intacto el Convenio de la Haya de 1980 sobre la sustracción internacional de menores, para que se siguiera aplicando por los Estados miembros tanto entre ellos, como con terceros Estados. Podía haber creado una regulación mejor que la contenida en el Convenio de la Haya, desplazando así este Convenio. Pero finalmente el legislador decidió remitir el Reglamento 2201/2003 al

¹² CALVO CARAVACA. A; CARRASCOSA GONZÁLEZ. J.: op. cit., pág. 517.

¹³ SABIDO RODRÍGUEZ. M.: La sustracción de menores en derecho internacional privado español: Algunas novedades que introduce el Reglamento 2201/03, Dialnet.

¹⁴ Con referencia a esta acción de restitución directa del menor, podemos remitirnos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 12 de mayo (rec. núm 117/2020)

Convenio de la Haya de 1980 alterando las reglas a seguir para lograr la restitución del menor sustraído ilícitamente¹⁵.

La regulación establecida en el Reglamento, se aplica con preferencia sobre el Convenio de la Haya de 1980, cuando se trate de relaciones entre Estados miembros del Reglamento, por lo tanto, se utiliza cuando el menor se encuentra en un Estado miembro y se solicita su restitución a otro Estado miembro.

Por consiguiente, el **artículo 11** del Reglamento indica que se aplicará el Convenio de la Haya de 1980, pero con las matizaciones que se han establecido en el mencionado artículo. Estas son:

- Velar por la audiencia del menor durante al proceso, a no ser que no se considere conveniente debido a la edad del menor o a su grado de madurez.
- El órgano ante el que se interponga la demanda de restitución, actuará con urgencia, en un plazo máximo de 6 semanas, salvo que existan circunstancias excepcionales, **artículo 11.3** Reglamento 2201/2003.
- Los órganos no podrán denegar la restitución, si se demuestra que se han adoptado unas medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución.

Las autoridades centrales deberán colaborar entre sí con el fin de garantizar la restitución inmediata del menor. Por lo tanto, cualquier persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor, con arreglo al **artículo 8** del Convenio de la Haya de 1980.

¹⁵ CALVO CARAVACA. A; CARRASCOSA GONZÁLEZ. J.: op. cit., pág. 518.

Por lo tanto, si durante este procedimiento se acuerda la restitución, a la resolución judicial se acompaña el certificado previsto en el **artículo 42**. En cambio, si no se acuerda la restitución, se da traslado a la parte actora de toda la documentación del procedimiento, que podrá reclamar en el plazo de tres meses.

- **“Litigación por la custodia y obtención de una orden de restitución en el Estado miembro de la precedente residencia habitual del menor”**

Al igual que el mecanismo anterior, se encuentra regulado en el mismo **artículo 11**, pero en sus **apartados 6 a 8**. Este método se utiliza en el caso de no lograr la restitución mediante la acción directa, provocando así, que las autoridades del Estado donde se encuentra el menor le transmitan toda la documentación oportuna del caso a las autoridades del Estado donde el menor residía habitualmente antes del traslado ilícito¹⁶.

Como regla general, el órgano jurisdiccional o la autoridad central que reciba la información, deberá notificarla a las partes para que presenten una reclamación ante ese órgano jurisdiccional, para que examine la cuestión de la custodia del menor.

En el caso de lograr la custodia a favor de uno de sus progenitores, se instará la expedición de una orden de restitución del menor, dicha orden, se ejecutará de forma automática en el otro Estado miembro, sin necesidad de exequatur, con arreglo al **artículo 42** *<La restitución de un menor considerada en la letra b) del apartado 1 del artículo 40, concedida en virtud de una resolución judicial ejecutiva dictada en un Estado miembro, será reconocida y tendrá fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de ejecución>*

Estos preceptos no se oponen a que un Estado miembro disponga de unos tribunales especializados para considerar las cuestiones de custodia o retorno tal y como se recogen en estos preceptos, aun cuando otro tribunal sea ya competente para decidir sobre el fondo del litigio.

¹⁶ Nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2012 (rec. núm 2012/114) para hacer referencia a la Orden de restitución. (Caso Özmen contra Turquía)

- **“Litigación sobre la custodia del menor ante los tribunales del Estado miembro de la previa residencia habitual del menor”**

Se regula en los **artículos 28 a 36** del Reglamento objeto de estudio. Este consiste en acudir directamente a las autoridades del Estado miembro donde se encontraba la residencia habitual del menor para obtener su custodia. Es una alternativa a los dos procedimientos anteriores.

El Reglamento contempla en su **artículo 10** la competencia judicial internacional en supuestos de sustracción internacional de menores en favor de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que residía habitualmente el menor inmediatamente antes de su traslado o retención ilícitos, esta competencia no tiene carácter permanente. Así, estos tribunales perderán esta competencia cuando el menor haya adquirido su residencia habitual en otro Estado miembro y, además, concurra alguna de las circunstancias señaladas en las letras **a)** o **b)** del **artículo 10**.

Por otra parte, en el **artículo 30** se establece el procedimiento a seguir, exponiendo que las modalidades de presentación de la solicitud se determinarán con arreglo a la legislación del Estado requerido. Además, el solicitante deberá elegir domicilio para notificaciones en la circunscripción del órgano jurisdiccional que conozca de la solicitud de ejecución, pese a que existen casos en los que el solicitante designará un representante procesal, cuando la ley del Estado no prevea la elección de domicilio.

Existen una serie de **causas o motivos de denegación** de la restitución inmediata del menor recogidos en este Reglamento, se establecen en su **artículo 23**:

- Cuando el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

- Cuando se hubieren dictado sin haber dado posibilidad de audiencia al menor, salvo casos de urgencia.
- Resoluciones dictadas en rebeldía, sin notificación.
- A petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental, si se hubiere dictado sin haber dado posibilidad e audiencia a dicha persona.
- Resolución inconciliable con otra dictada de manera posterior en relación con la responsabilidad parental, tanto en el Estado miembro requerido, en otro Estado miembro, o en un Estado no miembro de residencia no habitual del menor.
- Si no se respeta el procedimiento de acogimiento del menor en otro Estado miembro previsto en el **artículo 56 del Reglamento**.

2.2.1.2. Reglamento 1111/2019, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Para aplicar este reglamento, deben concurrir una serie de **ámbitos de aplicación**¹⁷:

- Ámbito Subjetivo: Se debe de tratar de un sujeto menor de edad, que tenga su residencia habitual en un Estado miembro.
- Ámbito Material: El **artículo 1.1.b**, establece que será de aplicación *“a la atribución, el ejercicio, la delegación, la restricción o la finalización de la responsabilidad*

¹⁷ BOE: Reglamento 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores: <https://www.boe.es/doue/2019/178/L00001-00115.pdf>

parental”. En su **apartado 2.a**, se refiere particularmente al derecho de custodia y visita.

- Ámbito Territorial: Este reglamento se utiliza cuando la sustracción se produce entre países miembros de la Unión Europea, a excepción de Dinamarca.
- Ámbito Temporal: Este reglamento es de aplicación a partir del día 1 de agosto de 2022, por lo que todavía no es de aplicación. Mientras tanto se sigue aplicando el Reglamento 2201/2003.

Debido a la incorporación de este Reglamento, se han mejorado numerosos aspectos, como es el establecimiento de forma más clara y separadamente de cada documento, en los **artículos 31, 35, 36 y 37**¹⁸.

También en el **artículo 39**, se establecen los motivos de denegación del reconocimiento o la declaración de fuerza ejecutiva de las resoluciones en materia de responsabilidad parental. Este se denegará por una serie de motivos:

- Cuando el reconocimiento fuere contrario al Orden público del Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento, siempre teniendo en cuenta el interés supremo del menor.
- Cuando habiéndose dictado en rebeldía de la persona, no se hubiere notificado o trasladado a dicha persona el escrito de demanda o un documento equivalente de forma tal y con la suficiente antelación para que pueda organizar su defensa.
- A petición de cualquier persona que alegue que la resolución menoscaba el ejercicio de su responsabilidad parental.

¹⁸ MARTÍN ORGANISTA, V: “Novedades del Reglamento (UE) 2019/1111, en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Situación actual Covid-19”, Civil, familia. 2020. Disponible en <http://www.matoorganista.es/novedades-del-reglamento-ue-20191111-materia-competencia-reconocimiento-ejecucion-resoluciones-materia-matrimonial-responsabilidad-parental-sustraccion-internacional-d/>

- Cuando la resolución fuere irreconciliable y en la medida en que lo fuere, con otra dictada posteriormente en materia de responsabilidad parental en el Estado miembro en que sea invocado el reconocimiento.
- Cuando no se respete el procedimiento del artículo 82.

Esta nueva normativa, modifica varios aspectos del Reglamento 2201/2003, y prevé¹⁹:

Normas más claras sobre la posibilidad de que el menor exprese su opinión, con la introducción de la obligación de brindarle la oportunidad real y efectiva de expresar su opinión.

La supresión completa del exequátur para todas las resoluciones en materia de responsabilidad parental, lo que ahorrará tiempo y dinero a los ciudadanos en los casos en que una resolución deba circular de un Estado miembro a otro. La supresión del exequátur va acompañada de una serie de salvaguardias procesales.

Normas mejores y más claras en relación con los casos de sustracción de menores dentro de la UE, con la introducción, por ejemplo, de plazos más claros para garantizar que estos casos se tramiten con la máxima rapidez.

Normas más claras sobre la circulación de los documentos públicos y los acuerdos extrajudiciales: el texto dispone que se autorice la circulación de los acuerdos en materia de divorcio o separación legal o en materia de responsabilidad parental siempre que vayan acompañados del correspondiente certificado.

¹⁹ Comunicado de prensa del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2019, disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/06/25/more-effective-rules-to-deal-with-cross-border-matrimonial-matters-and-parental-responsibility-issues/>

Normas más claras en relación con el acogimiento de un menor en otro Estado miembro, previéndose, en particular, la necesidad de recabar la aprobación previa para todos los acogimientos, salvo los acogimientos con progenitores.

La armonización de determinadas normas para el procedimiento de ejecución: aunque el procedimiento de ejecución sigue rigiéndose por el Derecho del Estado miembro de ejecución, el Reglamento incluye motivos armonizados de suspensión o denegación de la ejecución, lo que aumenta la seguridad jurídica para los progenitores y los menores.

2.2.1.3. Convenio de la Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción de menores.

Para poder aplicar este convenio internacional, deben concurrir una serie de requisitos, o **ámbitos de aplicación:**

Ámbito Subjetivo: Debe ser un menor de dieciséis años y que tenga la residencia habitual en un Estado contratante, tal y como se recoge en el **artículo 4 del Convenio de la Haya de 1980.**

Ámbito Objetivo: Establece que debemos entender por traslado ilícito, es decir, es el traslado producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona o institución, con arreglo al derecho vigente en el Estado donde el menor tenía su residencia habitual²⁰, en relación con el **artículo 3 del Convenio de la Haya de 1980.**

Ámbito Territorial: Tanto el Estado donde el menor resida habitualmente, como el Estado donde se traslade ilícitamente, sean parte del Convenio, es decir, se aplica a todos los Estados que hayan suscrito el Convenio, tal y como se recoge en el **artículo 2 del Convenio de la Haya de 1980.**

²⁰ DE PEÑAFORT LORENTE, R; ARBULO RUFANCOS, B.: El traslado ilícito de menores en la crisis familiar: aspectos jurídicos y psicológicos, Dialnet.

Ámbito Temporal: El Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38, tal y como se recoge en el mismo texto del **Convenio de la Haya de 1980 en su artículo 43.**

Es la normativa aplicable a los casos de sustracciones de menores, siempre y cuando, esa sustracción se lleve a cabo entre Estados adheridos al Convenio²¹, y que además tenga naturaleza civil. Su finalidad esencial reside en garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, además de velar por el respeto de los derechos de custodia y visita en los demás Estados²².

No se trata de un Convenio clásico de Derecho Internacional Privado que señala la competencia judicial internacional, la Ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones, debido a que:²³

- Este convenio no regula la ley aplicable al fondo del asunto, es decir, a la titularidad de los dos derechos que entran en juego, que son la guarda y la visita, ni a las cuestiones relativas a la patria potestad.

Por lo tanto, en el Convenio se establece que, una vez trasladado ilícitamente al menor, y formulada reclamación para que se proceda a su restitución, las autoridades del país donde se encuentra el menor, y no reside habitualmente, no pueden pronunciarse acerca de la cuestión de los derechos de custodia, hasta que se decida sobre ello; debido a esto surgen una serie de afirmaciones:

A) Si se ordena el retorno del menor, no cabe entrar en el fondo del asunto.

²¹ Estados adheridos al Convenio: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=24>

²² CALIZA LÓPEZ, S.: op. cit., pág. 45.

²³ CALVO CARAVACA. A; CARRASCOSA GONZÁLEZ. J.: op. cit., pág 494-495.

- B) Si la decisión de retornar o no retornar no es firme, tampoco pueden entrar al fondo del asunto los tribunales del lugar donde se encuentre el menor y no reside habitualmente.
- C) El Tribunal al pronunciarse sobre la restitución, no se pronuncia sobre el derecho de custodia.
- D) Estos solo se pueden pronunciar acerca de la guarda y custodia cuando ostenten la competencia internacional, solamente cuando se acuerde la no restitución del menor.
- Establece una acción directa para el retorno inmediato del menor al país de su residencia habitual. Este Convenio establece unas normas aplicables a los Estados sin necesidad de que estos elaboren normas de desarrollo, aunque el Convenio no prohíbe que desarrollen esa regulación jurídica. Con respecto a esto, España posee unas normas que regulan aspectos procedimentales, siempre respetando al Convenio.

Por lo que si un menor de dieciséis años es trasladado de su residencia habitual a otro país, sin respetar los derechos atribuidos a una persona, este debe regresar al Estado de su residencia habitual, ostentando la competencia para ello el juzgado del lugar de su residencia habitual.

El Convenio establece en su **artículo 8**, que el procedimiento para la restitución del menor debe iniciarse mediante un escrito dirigido a la Autoridad Central; en el caso de la Autoridad Central en España es el Ministerio de Justicia, ya que, puede ser de carácter judicial²⁴, esta se encarga de localizar a los menores en los Estados parte y de garantizar su devolución al Estado de origen.

²⁴ ROSA CORTINA, J.M. DE LA, *Sustracción parental de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 69.

Concurren una serie de causas de denegación de la restitución inmediata del menor, concretamente recogidas en su **artículo 13 y 20**:

1. Custodia no ejercida de hecho o traslado consentido del menor.

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, Institución u otro Organismo que se opone demuestra que el reclamante no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido, como se señala en el **artículo 13.a**.

La SAP Barcelona, sec. 18ª, nº 573/2013, de 1 de octubre, aclara qué debe entenderse por ejercicio cuando el reclamante lo que tiene es el derecho a decidir sobre el lugar de residencia del menor: en estos casos sería “la facultad, por ministerio de la ley o por resolución judicial, de decidir sobre el lugar de residencia del menor, por lo que no puede entenderse que el padre no ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fueron trasladados los menores como exige la primera de las excepciones a la no restitución. Ya se ha dicho que no hay consentimiento por parte del padre al traslado”²⁵.

2. Menor que se opone a su restitución.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Es importante tener en cuenta que la opinión del menor no será nunca determinante para el menor. Si dejáramos que la decisión del menor fuera determinante para decidir sobre su propia y difícil situación, estaríamos dejando en sus manos aspectos jurídicos que él

²⁵ Circular 6/2015, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

no es capaz de juzgar, y lo que es peor, estaríamos sometiendo al menor a una responsabilidad y presión inadecuada y desproporcionada.

3. Restitución que vulnera los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En este caso, el precepto del **artículo 20** nos dice que, la restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Por lo que se trata de una limitación al orden público.

Esto conlleva, una desconfianza del Estado requerido, en las autoridades del Estado requirente, lo que puede generar conflictos entre ambos Estados. Por lo tanto, esto puede ocasionar que el Estado requerido cuestione las resoluciones judiciales del Estado requirente²⁶. Esto se observa con claridad en el Informe explicativo del Convenio de la Haya de 1980²⁷.

4. Grave riesgo de que la restitución exponga al menor a un daño físico, psíquico o le coloque en una situación intolerable.

Cuando exista un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. Es aquel supuesto en el que ha transcurrido menos de un año desde la sustracción, y en principio, la autoridad competente está obligada a ordenar la restitución inmediata del menor.

²⁶ CALIZA LÓPEZ, S.: op. cit., pág. 127.

²⁷ Informe explicativo del Convenio de la Haya de 1980, en su punto 118, expone la posibilidad reconocida en el artículo 20 de no devolver a un menor cuando tal restitución no sea permitida por "los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales"

Este grave riesgo debe ser entendido como un riesgo extremo, probable, objetivo y serio, que exponga al menor a un peligro físico o psíquico, invocada por el presunto sustractor, a modo de defensa, frente al progenitor custodio, que reclama, desde el Estado de residencia habitual del menor, su retorno²⁸.

Al tratarse de una situación de grave riesgo para el menor, un ejemplo muy claro y reciente lo encontramos en la SAP de Barcelona 377/2020, de 12 de junio, en la que se plantea un conflicto entre dos progenitores con respecto al traslado ilícito de un menor²⁹.

Gustavo (padre del menor) presentó una demanda de restitución del menor por sustracción internacional en Singapur, lugar donde residía el menor hasta ser trasladado ilícitamente por Antonia (madre del menor) a Barcelona, los progenitores gozaban de la custodia compartida. En este caso Maximino que es su hijo, presentaba unos déficit de aprendizaje, y su escolarización había sido negada en todas las escuelas de habla inglesa.

El Ministerio Fiscal consideró que la legislación de Singapur no protege a la víctima de violencia de género, que sería el caso, ya que la demandada a interpuesto numerosas denuncias en Singapur, sin éxito alguno, habiendo estado el menor presente en el momento de las agresiones, y entiende que existen indicios de comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito. Por lo que defiende como aplicable el **artículo 13.b** del Convenio de la Haya de 1980.

Pero, en cambio, expone que la madre, aprovechando las vacaciones de verano, decidió no volver a Singapur, imposibilitando el cumplimiento del régimen de guarda establecido judicialmente, pero considera las dificultades del padre para empatizar con las necesidades de Maximino. Concluye que la solución no era salir del país y niega que concurra la causa del **artículo 13.b**.

²⁸ *Idem*, pág. 119.

²⁹ Nos remitimos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de junio de 2020 (rec. núm 377/2020)

El Ministerio Fiscal procede a analizar si los malos tratos han provocado una situación de desamparo y entiende que las dos denuncias penales, la orden de protección, la petición de ayuda al consulado y la testifical acreditan la inactividad de las autoridades singapurenses antes las situaciones vividas o experimentadas por la madre y el padecimiento del hijo. Por lo que concluye que ello justifica la no devolución del menor (al amparo de los **artículos 20 y 13 b** del Convenio), por la falta de investigación de los hechos y por todo ello desestima la demanda.

Por tanto, es cierto que la protección de Maximino y de su madre en Singapur, desde la perspectiva de la violencia doméstica, no alcanza el mismo nivel que en España, pero es necesario además que se les haya desprotegido realmente y que los principios protectores de los derechos humanos impidan el retorno.

No se ha probado, por tanto, un riesgo de desprotección de Maximino como víctima de violencia doméstica (y de su madre), que no alcanza rango constitucional, como riesgo de violación de un derecho fundamental, ni del Convenio Europeo de Derechos Humanos. No apreciamos que se pueda aplicar el **artículo 20**, ni desde la perspectiva del Derecho a la tutela judicial efectiva, ni desde la de los derechos fundamentales (derechos humanos) del menor o de su madre.

No hay tampoco afectación del derecho a la libertad o a cualquier otro derecho fundamental y los principios protectores de los derechos humanos no prohíben el retorno solicitado.

Aunque centrados en el riesgo psíquico, puede denegarse el retorno cuando la situación en la que se pueda colocar al menor es intolerable, en términos de incapacidad del menor para poder superar con éxito y sin daño emocional o psíquico los inconvenientes del regreso.

En resumen, la madre no podía sustraerse a la competencia del Tribunal de Singapur y optar individualmente por venir a España, pero concurre la causa de exclusión del retorno del **artículo 13.b**. Parece razonable defender que el traslado a España se ha producido por problemas de escolarización y tratamiento, en las especiales condiciones psicológicas del menor. Se ha acreditado haber agotado las posibilidades de una escolarización y tratamiento razonable en Singapur. De lo actuado se desprende que el regreso de Maximino a Singapur le sitúa en grave riesgo psíquico, vistos los términos en que se plantea su escolarización en aquel país, atendiendo a su delicado déficit intelectual y las condiciones de desprotección en Singapur.

2.2.1.4. Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia.

Para poder aplicarlo, requiere la concurrencia de unos presupuestos concretos:

- El sujeto trasladado de un Estado a otro debe ser un menor conforme a la definición que da el **artículo 1.a) del Convenio** *“Una persona, cualquiera que sea su nacionalidad, siempre que su edad sea inferior a los dieciseis años y que no tenga derecho a fijar su residencia, según la Ley de su residencia habitual o de su nacionalidad o según la legislación interna del Estado requerido”*.
- El traslado debe haber sido ilícito, conforme a la definición del **artículo 1.d) del Convenio** *“El traslado de un menor a través de una frontera internacional, con infracción de una resolución relativa a su custodia dictada en un Estado contratante y ejecutoria en dicho Estado, se considerará asimismo como traslado ilícito”*.
- El menor debe haber sido trasladado de un Estado parte del Convenio a otro Estado parte del Convenio, ya que en su **artículo 2** *“Cada uno de los Estados contratantes designará a una autoridad central que ejercerá las funciones previstas en el presente Convenio”*; básicamente prevé una coordinación entre las Autoridades Centrales.

Este Convenio, opta por el procedimiento del exequátur.

Por un lado, tenemos lo que se recoge en el **artículo 8**, que nos dice que, en caso de traslado sin derecho, la autoridad central del Estado requerido dispondrá que se proceda inmediatamente a restituir al menor, esto se puede dar en dos situaciones:

- Cuando en el momento de entablar el procedimiento en el Estado donde se dictó la resolución correspondiente o en la fecha del traslado sin derecho, si este se produjo con anterioridad, el menor y sus padres no tengan mas nacionalidad que la de dicho Estado y el menor tenga residencia habitual en el territorio de dicho Estado.
- Cuando se haya dirigido a una autoridad central una solicitud de restitución, dentro de un plazo de seis meses a partir del traslado sin derecho.

Por otro lado, tenemos el del **artículo 9**, que se da en los casos de traslado sin derecho distintos de los previstos en el artículo 8, en los que se haya presentado la correspondiente petición a una autoridad central dentro del plazo de seis meses a partir del traslado, aquí se puede denegar, cuando concurren alguno de estos motivos:

- Cuando la resolución haya sido dictada en ausencia del demandado por no haberle sido notificado al demandado el escrito por el que se incoa el procedimiento, salvo excepciones previstas en el Convenio.
- Cuando la resolución fuera incompatible con una resolución relativa a la custodia que ya era ejecutoria en el Estado requerido con anterioridad al traslado del menor.

En los casos distintos de los mencionados en los artículos 8 y 9, el reconocimiento y la ejecución podrán denegarse no sólo por los motivos previstos en el artículo 9, sino además por uno de los motivos siguientes, establecidos en el **artículo 10**:

- Si los efectos de la resolución son manifiestamente incompatibles con los principios fundamentales del derecho por el que se rigen la familia y los hijos en el Estado requerido.
- Si como consecuencia de modificaciones en las circunstancias los efectos de la resolución de origen ya no concuerdan, de forma manifiesta, con el interés del menor.
- Si en el momento de entablarse el procedimiento en el Estado de origen el menor tuviera la nacionalidad o residencia habitual del Estado requerido y no existiera ninguno de esos vínculos con el estado de origen.
- Si en el momento de entablarse el procedimiento en el Estado de origen el menor tuviera a la vez la nacionalidad del Estado de origen y del Estado requerido y su residencia habitual en el Estado requerido.
- Si la resolución fuera incompatible con una resolución dictada, bien en el Estado requerido, o bien en un tercer Estado, pero ejecutoria en el Estado requerido como consecuencia de un procedimiento entablado antes de presentarse la petición de reconocimiento o de ejecución; y siempre y cuando la denegación concuerde con al interés del menor.

2.2.2. Normativa Interna en España.

2.2.2.1. Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con respecto a este texto normativo, destacamos una serie de artículos comprendidos entre el **778 quáter a 778 sexies**, puesto que se refieren a las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

Estos preceptos tienen la misma finalidad que el Convenio de la Haya de 1980, es decir, *“Garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido ilícitamente en los cualquier Estado miembro, y velar para que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los estados contratantes, sean respetados en cualquier Estado, que también forme parte del Convenio”*³⁰.

De estos artículos, se deduce que el expediente se inicia mediante solicitud ante los órganos judiciales españoles que sean competentes en materia de restitución de la custodia del menor, que se encuentra indebidamente en territorio nacional, debido a un traslado ilícito desde el estado donde residía habitualmente, se pueden dar dos situaciones: la primera es que se trate de un menor que haya llegado a España indebidamente proveniente de otro país; la segunda es cuando un menor se encuentra en España circunstancialmente y no es devuelto a su país de origen por el progenitor que no ostenta el derecho de custodia.

Para determinar quién ostenta la legitimación, acudimos al **artículo 778.3 quáter** *“Podrán promover el procedimiento la persona, institución u organismo que tenga atribuida la guarda y custodia o un régimen de estancia o visitas, relación o comunicación del menor, la Autoridad Central española encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el correspondiente convenio, en su caso, y, en representación de ésta, la persona que designe dicha autoridad”*

Este procedimiento, debido a su importancia y gravedad, tiene un carácter urgente y de preferencia, debiendo sustanciarse el plazo en un máximo de seis semanas, a partir de la fecha en la que se solicitó ante el Juez la restitución del menor.

El siguiente artículo, es decir, el **778 quinquies**, nos habla del procedimiento que hay que seguir, desde como se inicia, a través de una demanda instando la restitución del menor, acompañada de todos los documentos necesarios, hasta la celebración de la

³⁰ Artículo 1 del Convenio de la Haya de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

vista, la posterior sentencia dictada por el Juez dentro de los tres días siguientes a la finalización de la vista y su ejecución.

Mientras que en el **artículo 778 sexies**, nos da los motivos para la declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional, en este caso *“La autoridad competente en España para emitir una decisión o una certificación del artículo 15 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 del Convenio”*

2.2.2.2. Código Civil.

En este caso, los preceptos objeto de estudio, son los **artículos 158 y 103**, estos dos artículos, se encuentran recogidos dentro del Capítulo X, relativo a las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio³¹.

Se mencionan una serie de medidas, reiteradas en los dos preceptos mencionados, necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de sus progenitores, entre ellas, destacan tres:

- La prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- La prohibición de expedición del pasaporte de la menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- El sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

³¹ BOE: Código Civil: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

3. Traslado o Retención ilícita.

Al hablar de traslado o retención ilícita, debemos atender principalmente a la definición que nos da el **Convenio de la Haya de 1980**, en concreto en su **artículo 3**, que nos dice que *el traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:*

- a) *cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y*
- b) *cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.*

Por lo que de aquí se extrae que debe existir un derecho de custodia atribuido a alguno de los progenitores con arreglo al derecho vigente en el Estado donde el menor resida habitualmente.

En resumen, es el fenómeno que se produce cuando un sujeto traslada a un menor de un país a otro con infracción de las disposiciones legales; causado principalmente por el aumento de matrimonios y los divorcios, suscitando conflictos culturales entre un deber jurídico y un deber moral, en los que los progenitores normalmente, no cumplen con las resoluciones dictadas.

Un ejemplo de traslado ilícito, lo encontramos en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 julio 2010, Caso Doris Povse contra Mauro Alpago (C-211/10)³²; en la que, se produce un litigio entre la Sra. Povse y el Sr. Alpago, en relación con la restitución a Italia de la hija de ambos, que se halla en Austria con su madre, y con el derecho de custodia de la menor.

³² STJUE (Sala Tercera) de 1 julio 2010, Caso Doris Povse contra Mauro Alpago. (C-211/10)

La Sra. Povse y el Sr. Alpago, pareja no casada, residieron juntos hasta finales de enero de 2008 con la hija de ambos, Sofia, nacida el 6 de diciembre de 2006, en Vittorio Veneto, Italia. Conforme al artículo 317 bis del Código Civil italiano, la patria potestad correspondía a ambos progenitores. A finales de enero del año 2008, la pareja se separó y la Sra. Povse abandonó el domicilio común acompañada de su hija Sofia. Pese a que el Tribunale per i Minorenni di Venezia (Tribunal de menores de Venecia) (Italia), mediante resolución provisional y urgente adoptada el 8 de febrero de 2008 a instancias del padre, prohibió a la madre salir del país con la menor, la madre se trasladó con su hija, en febrero de 2008, a Austria, donde viven desde entonces.

Por lo tanto el Tribunal declara que a tenor del precepto del **artículo 10.b del Reglamento 2201/2003**, esto debe interpretarse en el sentido de que una medida provisional no constituye una «resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor», a efectos de la citada disposición, y no puede servir de fundamento para transferir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que el menor ha sido trasladado ilícitamente.

3.1. Derechos de custodia.

Actualmente, este derecho no se encuentra definido como tal en el Convenio, aunque este si nos da una aproximación, en su **artículo 5 a)**, *comprendiendo el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.*

De este precepto se extrae que la persona que pretenda solicitar la restitución inmediata del menor, tiene que tener, según el derecho del Estado donde el menor reside, los derechos de custodia sobre este³³.

Un ejemplo práctico de esto, lo podemos observar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 29 de septiembre del 2000; en la que, se produce un conflicto entre la madre del menor, quien ostenta únicamente el derecho de visita, y la tía paterna,

³³ MARIN PEDRERO, C.: *Sustracción internacional de menores y proceso legal para la restitución del menor*, Ed. Ley 57, pág 37.

que ostenta la custodia; por el cual el menor residente habitual con su tía en Portugal, se va de vacaciones de semana santa con su madre a España, y no regresa. Por lo tanto, se está infringiendo tanto la resolución acerca de la custodia dictada en Portugal, como el artículo 8 del Convenio de Luxemburgo, ya que se trata de un traslado ilícito.

Debido a esto el estado requerido dispondrá de que se proceda inmediatamente a la restitución del menor.³⁴

3.2. Residencia Habitual.

Al igual que el derecho de custodia, no encontramos ninguna definición en la normativa internacional objeto de estudio, por lo tanto, acudimos al informe explicativo del Convenio HCCH sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de la profesora Elisa Pérez-Vera³⁵, párrafo 66, por lo que *se entiende como un concepto de puro hecho que difiere en particular del concepto de domicilio.*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha interpretado este concepto de residencia habitual, relacionándolo con el recogido en el **artículo 8.1 del Reglamento 2201/2003**, que nos dice que *los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menores que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.*

Esto se puede ver reflejado en la Sentencia del Tribunal del Justicia de la Unión Europea de 12 noviembre 2014, Caso L contra M, en la cual, Se produce un litigio entre la Sra. L, madre de los niños R y K, y el Sr. M, padre de éstos, en relación con la custodia de los hijos, que se encuentran con su madre en Austria, mientras que el padre vive en la República Checa.

³⁴ SAP Ourense de 29 septiembre del 2000 (rec. núm. 63/2000)

³⁵ Disponible en la Web de la Conferencia de la Haya: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2779>

Aquí el Tribunal llega a la conclusión de que el **artículo 12.3 del Reglamento 2201/2003**, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de un procedimiento en materia de responsabilidad parental, dicha disposición permite fundamentar la competencia de un tribunal de un Estado miembro que no es el de la residencia habitual del menor, aun cuando no exista ningún otro procedimiento pendiente ante el tribunal elegido³⁶.

4. Influencia de la pandemia de COVID-19.

Como sabemos, esta situación excepcional a conllevado unas medidas excepcionales, como son el cierre de fronteras y la paralización del normal funcionamiento de la justicia, entre otros mecanismos; lo que ha derivado en un obstáculo para resolver este tipo de procedimientos de sustracción internacional de menores³⁷.

Debido al COVID-19 debemos identificar las situaciones de traslados ilícitos y en qué Estados se encuentran, aquí, debido a la pandemia, el progenitor no sustractor tendrá graves problemas para comunicarse con las Autoridades Centrales, como con los Tribunales del Estado correspondiente, ya que en la mayoría de Estados la justicia se encuentra paralizada, salvo casos excepcionales y urgentes.

Debemos tener en cuenta que el menor ostenta el derecho fundamental a ser escuchado en todos los asuntos que le afecten, es decir, podrá expresar su opinión libremente, esto se recoge en el **artículo 12 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**, *<los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.>* y en el **artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, *<los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta*

³⁶ Sentencia del TJUE (Sala Tercera) Caso L contra M, de 12 noviembre 2014, asunto C-656/13.

³⁷ Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/covid-19-grave-riesgo-retorno-del-menor-casos-sustraccion-internacional-menores/>

será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez>.

Esta situación puede afectar también a la ejecución de resoluciones de retorno, como consecuencia de las restricciones de movilidad y el cierre de fronteras. Además, puede ocurrir que esta retención no se haya producido de manera intencionada, es decir, el progenitor disfrutaba de su derecho de visita junto al menor en otro Estado, y se produce el cierre de fronteras, imposibilitándole el retorno a su Estado de residencia habitual.

Debido a esto se deduce que en los supuestos de sustracción internacional de menores se comenzará a alegar esta crisis como motivo de denegación del retorno del menor al Estado donde reside habitualmente, esto se recoge en el **artículo 13.1.b)** del Convenio de la Haya de 1980, que nos dice que *la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable*. Por lo que para determinar si concurre ese grave riesgo o no, acudimos a la “Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, en la que se nos define en que consiste este grave riesgo, nos dice que, *a los efectos de esta guía, el término “grave riesgo” para el niño se refiere al grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al niño en una situación intolerable*.³⁸ (en adelante Guía).

En concreto en su párrafo 30, en el que especifica los tipos de riesgo, físico, psíquico y de una situación intolerable, siendo estos independientes entre sí.

³⁸ “Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores” Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6740>

Dada la situación actual, cuando nos referimos a riesgo físico, se presume que será el potencial riesgo físico de contagio del virus y las posibles complicaciones, a pesar de que los menores no están en los grupos de riesgo. Aunque, el daño al padre o a la madre ya sea físico o psíquico, podría, en ciertas circunstancias excepcionales, crear un grave riesgo de que la restitución exponga al niño a un peligro físico o psíquico o lo ponga de cualquier otra manera en una situación intolerable, párrafo 33 de la Guía.

Hay que tener en cuenta el riesgo psicológico provocado por la pandemia, es por eso que la Organización Mundial de la Salud ha alertado del miedo y la preocupación que está generando en la población, por lo que se podría argumentar más fácilmente el potencial riesgo de daño psicológico sobre el menor en caso de retorno. También, potencial riesgo psicológico debido a las severas medidas de confinamiento y distanciamiento social.³⁹

Esto se puede contemplar en la Sentencia de la AP de Barcelona 377/2020, en la que se argumenta la situación de pandemia provocada por la COVID-19, como motivo de denegación de la restitución inmediata del menor. Aunque la Audiencia considera que la crisis del COVID-19 no tiene efecto alguno en lo que resuelve, y que en ningún caso concurre, por tal pandemia una causa de oposición a la restitución, ni se puede tipificar la situación como "un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable", puesto que el riesgo es similar en los dos países⁴⁰.

En definitiva, mientras que el progenitor no sustractor se encontrará con importantes obstáculos para conseguir un retorno seguro y rápido del menor, el progenitor sustractor intentará aprovechar la situación para justificar el no retorno del menor. Aunque se

³⁹ GONZÁLEZ MARIMON, M.: La Sustracción Internacional de Menores en tiempos de Coronavirus: ¿Una oportunidad para el progenitor sustractor?. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12 bis, mayo 2020, pág 651.

⁴⁰ Nos remitimos a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de junio de 2020 (rec. núm 377/2020)

deberá respetar siempre para la resolución de estos casos, el principio del interés superior del menor.⁴¹

5. Importancia de la Jurisprudencia.

El correcto manejo de los casos de sustracción internacional de menores nos requiere el conocimiento de muchos conceptos autónomos, que van concretando los Tribunales internacionales a la hora de pronunciarse acerca de esta materia, y que van desde la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo hasta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de Luxemburgo, haciendo referencia también a la jurisprudencia emanada de los Tribunales de los Estados miembros.

Si algo ha de destacarse de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo aplicada a estos casos, es la evolución que ha experimentado. Según el Convenio de la Haya de 1980, los casos de restitución son sumarios y expeditivos, esta forma de interpretar se ajusta al contenido del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la hora de afrontar los casos de sustracción internacional. El caso resuelto por la Sentencia TEDH de 10 octubre 2019, Caso Lacombe contra Francia, se ajusta a estas consideraciones, puesto que, el asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra la República francesa que un ciudadano de este Estado, el señor Jean-Philippe Lacombe. El demandante alega la violación del artículo 8 del Convenio, basándose en particular, en que las jurisdicciones internas, al ordenar el regreso de su hijo con su madre a Estados Unidos, en aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, no examinaron minuciosamente sus alegaciones de «grave riesgo para el niño». Aunque tras una serie de alegaciones, el Tribunal concluye declarando que no existe una violación del artículo 8⁴².

⁴¹ GONZÁLEZ MARIMON, M.: op. cit., pág. 655.

⁴² Nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2019 (rec. núm 2019/131)

Refiriéndonos a la jurisprudencia que proviene del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al resolver cuestiones prejudiciales relativas al Reglamento 2201/2003, establece para los casos de sustracción internacional de menores un sistema automático y aligerado de exequatur como respuesta de la Unión Europea al fenómeno de la sustracción internacional de menores⁴³.

Aunque como se menciona en párrafos anteriores, se deben realizar dos menciones relevantes, una de ellas a la base de datos sobre sustracción internacional de niños de la Conferencia de La Haya (INCADAT) y la otra relativa a la jurisprudencia de los Tribunales nacionales. Esta base nos ofrece una orientación y nos facilita la comprensión mutua y el apoyo a la interpretación de los textos internacionales; en cambio, con respecto a la jurisprudencia de los Tribunales nacionales, se señala la necesidad e importancia de no solo limitarse al conocimiento de la jurisprudencia del propio Estado, sino que se deben ampliar a los otros Estados, para así proporcionar una interpretación adecuada.

Un ejemplo relevante puede ser la sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 19 de febrero de 2013, caso *Chafin vs Chafin*, el procedimiento versaba sobre una niña de padre estadounidense y madre británica. Estos habían contraído matrimonio en 2006 cuando el padre, miembro del ejército de los Estados Unidos, se encontraba destinado en Alemania. Después del nacimiento de la niña, fue enviado a Afganistán y la madre llevó a la niña a Escocia. Luego, el padre fue transferido a los Estados Unidos de América y, en febrero de 2010, la madre viajó con la niña a Alabama para que vivieran juntos. Poco tiempo después, el padre presentó demanda de divorcio y custodia ante el Tribunal del Estado de Alabama. La madre fue deportada y la niña permaneció a cuidado del padre en los Estados Unidos durante varios meses. La madre presentó una demanda con el objeto de que su hija fuera restituida a Escocia. Por lo tanto el Tribunal

⁴³ FORCADA MIRANDA, F.: *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*, Ed. Sepin, pág 76.

de Distrito declaró que la residencia habitual de la niña se encontraba en Escocia y ordenó su restitución⁴⁴.

Otra sentencia relevante, es la Sentencia del Tribunal de la Unión Europea, de 22 de diciembre de 2010, caso Barbara Mercredi contra Richard Chaffe (C-497/10 PPU)⁴⁵, se produce un litigio entre el Sr. Chaffe, padre de una menor, y la Sra. Mercredi, madre de esa niña, sobre el derecho de custodia de la menor, que actualmente se encuentra con su madre en la isla de Reunión (Francia). Consta que la residencia habitual de la niña estaba en Inglaterra. También consta que el traslado de Chloé a la isla de Reunión era lícito, ya que cuando tuvo lugar la Sra. Mercredi era la única persona que disponía de un derecho de custodia.

El Tribunal resuelve afirmando que el concepto de residencia habitual, debe interpretarse en el sentido de que esa residencia corresponde al lugar que revela una cierta integración del menor en un entorno social y familiar. A tal fin, y cuando se trata de la situación de un lactante que se encuentra con su madre tan sólo desde algunos días antes en un Estado miembro, distinto del Estado de su residencia habitual, al que ha sido trasladado, deben considerarse en especial la duración, la regularidad, las condiciones y las razones de la estancia en el territorio de ese Estado miembro y del traslado de la madre a este último Estado, por una parte, y por otra, a causa en particular de la edad del menor, los orígenes geográficos y familiares de la madre, así como las relaciones familiares y sociales que mantienen ésta y el menor en el mismo Estado miembro. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional determinar la residencia habitual del menor teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias de hecho específicas de cada caso. Así, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de marzo de 2021, (C-603/20) PPU⁴⁶, se produce un un litigio entre SS, el padre de una menor, P, y MCP, la madre de esa menor, en relación con una demanda del padre por la que se

⁴⁴ Nos remitimos a la Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 19 de febrero de 2013, caso Chafin vs Chafin.

⁴⁵ Nos remitimos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de diciembre de 2010, caso Barbara Mercredi contra Richard Chaffe (C-497/10 PPU).

⁴⁶ Nos remitimos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de marzo de 2021, (C-603/20 PPU).

solicita que se ordene la restitución de la menor al Reino Unido y que se resuelva sobre el derecho de visita. El órgano jurisdiccional remitente pregunta, si el artículo 10 del Reglamento n.º 2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que, si se constata que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero a raíz de una sustracción con traslado a ese Estado, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su sustracción conservarán su competencia sin límite temporal.

El Tribunal resuelve, diciendo que el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, debe interpretarse en el sentido de que no resulta aplicable en caso de que se constate que un menor ha adquirido, en la fecha de presentación de la demanda relativa a la responsabilidad parental, su residencia habitual en un Estado tercero como consecuencia de una sustracción con traslado a dicho Estado. En tal caso, la competencia del órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la demanda deberá determinarse de conformidad con los convenios internacionales aplicables o, a falta de convenio internacional, con arreglo al artículo 14 de ese Reglamento.

6. Conclusiones.

Este tipo de traslados ilícitos de menores constituyen actualmente, un fenómeno social, que cada vez más se ve en aumento, tal y como se deduce del informe anual sobre personas desaparecidas de 2021⁴⁷, y que son difíciles de solventar, debido a la necesidad de adoptar normas internacionales o institucionales comunes, dado que, sino nunca se llegaría a un acuerdo, y por lo tanto se perjudicaría al menor.

Asimismo, como sabemos, lo que prima en estos supuestos de sustracción internacional de menores es el interés del menor, pues no puede ser ni violentado, ni vulnerado, dado que, su finalidad es salvaguardar este derecho.

Actualmente, disponemos de numerosos instrumentos para solventar estas situaciones y lograr la restitución inmediata del menor, siendo esta la finalidad que se pretende. Estos textos normativos existen tanto a nivel internacional, como es el Convenio de la Haya de 1980, como a nivel comunitario, como es el Reglamento 2201/2003; aunque también cada Estado dispone de su propia regulación interna, que en el caso de España se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A causa de la situación actual con la pandemia de la COVID-19, el progenitor no sustractor del menor tendrá problemas para comunicarse con las Autoridades o Tribunales del país donde el menor fue trasladado ilícitamente, debido a que en la mayoría de países la justicia se encuentra paralizada, salvo supuestos urgentes o excepcionales, por lo que se deberá atender a cada caso concreto.

Como hemos visto, el fin es la restitución inmediata del menor al país de su residencia habitual, pero en ocasiones, puede ocurrir que esa restitución inmediata sea denegada, siempre y cuando el Tribunal competente considere que concurre alguno de los motivos para denegar esa restitución inmediata, establecidos en los textos normativos, siempre que no se vulneren los derechos que posee el menor.

⁴⁷ Informe anual sobre personas desaparecidas 2021. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/>.

7. Bibliografía

- CALVO CARAVACA, A y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *Derecho Internacional Privado, volumen II*, Ed. Comares, Granada, 2018.
- CHELIZ INGLÉS, M.: *La sustracción internacional de menores y la mediación*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CALIZA LÓPEZ, S.: *Los procesos de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional*, Ed. La Ley, Madrid.
- ROSA CORTINA, J.M. DE LA, *Sustracción parental de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.: *El delito de sustracción de un menor*, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014.
- MARIN PEDRERO, C.: *Sustracción internacional de menores y proceso legal para la restitución del menor*, Ed. Ley 57.
- FORCADA MIRANDA, F.: *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*, Ed. Sepin.

7.1 Legislación.

- Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.
- Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.
- Convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en la Haya el 25 de octubre de 1980.
- Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia.
- Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950.
- Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Código Civil.

7.2 Jurisprudencia.

- SAP de A Coruña (Sección 4ª) de 5 de julio de 2019 (rec. núm 262/2019)
- SAP de Madrid (Sección 1ª) de 13 de septiembre (rec. núm 645/2012)
- SAP de León (Sección 2ª) de 12 de mayo (rec. núm 117/2020)
- SAP de Ourense (Sección Única) de 29 septiembre del 2000 (rec. núm. 63/2000)
- SAP de Barcelona (Sección 18ª) de 12 de junio de 2020 (rec. núm 377/2020)
- STEDH (Sección 2ª) de 4 de diciembre de 2012. Caso Özmen contra Turquía (rec. núm 2012/114)
- STEDH (Sección 5ª) de 10 de octubre de 2019. Caso Lacombe contra Francia (rec. núm 2019/131)
- STJUE (Sala Tercera) de 1 julio 2010. Caso Doris Povse contra Mauro Alpagó. (C-211/10)
- STJUE (Sala Tercera) de 12 noviembre 2014. Caso L contra M. (C-656/13)
- Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 19 de febrero de 2013. Caso Chafin vs Chafin.
- STJUE (Sala Primera) de 22 de diciembre de 2010, caso Barbara Mercredi contra Richard Chaffe (C-497/10 PPU).
- STJUE (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2021 (C-603/20 PPU).

7.3 Webgrafía.

- Incremento de la custodia compartida en España. Disponible en: <https://www.navarroPrietoAbogados.com/2020/10/09/la-custodia-compartida-sube-en-espana-hasta-el-375-cuatro-puntos-mas-que-un-ano-antes/>
- Protocolo de sustracción de menores. Disponible en: https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TramitesInternacionales/Documents/PROTOCOLO_SUSTRACCION_MENORES_DEFINITIVO%20corregido.pdf
- SABIDO RODRÍGUEZ. M.: La sustracción de menores en derecho internacional privado español: Algunas novedades que introduce el Reglamento 2201/03, Dialnet.
- MARTÍN ORGANISTA, V: “Novedades del Reglamento (UE) 2019/1111, en materia de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. Situación actual Covid-19”, Civil, familia. 2020. Disponible en <http://www.matoyorganista.es/novedades-del-reglamento-ue-20191111-materia-competencia-reconocimiento-ejecucion-resoluciones-materia-matrimonial-responsabilidad-parental-sustraccion-internacional-d/>
- Comunicado de prensa del Consejo de la Unión Europea de 25 de junio de 2019. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2019/06/25/more-effective-rules-to-deal-with-cross-border-matrimonial-matters-and-parental-responsibility-issues/>
- DE PEÑAFORT LORENTE, Raimundo; ARBULO RUFANCOS, Begoña.: “El traslado ilícito de menores en la crisis familiar: aspectos jurídicos y psicológicos”, Dialnet. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2516714>
- Web de la Conferencia de la Haya. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2779>

- Circular 6/2015, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Disponible en: http://www.cvca.es/wp-content/uploads/2015/11/sustraccion_internacional_menores.pdf
- Informe Explicativo del Convenio nº XVIII de la Conferencia de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, de 25 de octubre de 1980. BIMJ año LIV, suplemento al nº 1865, de 15 de marzo de 2000.
- “COVID-19 y el grave riesgo del retorno del menor en los casos de sustracción internacional”. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/covid-19-grave-riesgo-retorno-del-menor-casos-sustraccion-internacional-menores/>
- “Guía de Buenas Prácticas sobre el artículo 13 (1) (b) del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores” Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=6740>
- GONZÁLEZ MARIMON, M.: La Sustracción Internacional de Menores en tiempos de Coronavirus: ¿Una oportunidad para el progenitor sustractor?. Actualidad Jurídica Iberoamericana Nº 12 bis, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 646-655.
- Informe anual sobre personas desaparecidas 2021. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/>.